

**ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-093-2020**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-093-2020**

**Santiago, 8 de mayo de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 6 de julio de 2020 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-093-2020, que contiene la formulación de cargos contra de Kimera Espacio de las Artes Ltda., RUT N° 76.682.483-8, titular de la Unidad Fiscalizable denominada Kimera Espacio de las Artes, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, la letra h).

2° Que, a la fecha, dicha resolución no ha logrado ser válidamente notificada.

3° Que, por razones de organización interna de esta Superintendencia, se modificaron los Fiscales Instructores del procedimiento, nombrándose por Jefatura DSC a Pablo Elorrieta Rojas como titular y a Jaime Jeldrés García como suplente.

4° Que, en vista de lo anterior, esta Superintendencia analizó en la base de datos compartida por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante “SII”), donde consta que el domicilio más actualizado es el mismo que el señalado en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-093-2020.

5° Que, asimismo, se ha logrado determinar, en base a información disponible en el SII, que el contribuyente titular de este procedimiento sancionatorio presentó término de giro ante dicho servicio.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



6° Que, asimismo, realizado un análisis de gabinete por parte de esta SMA, se ha logrado determinar que en el domicilio donde operaba la Unidad Fiscalizable en la actualidad funciona un establecimiento de entrenamiento canino.

7° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

8° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

9° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

10° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

11° Que, adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad al cese de actividades en SII, y lo corroborado en análisis de gabinete.

12° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a determinar la titularidad de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-093-2020 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia, además de ponerle término al giro ante el SII.

13° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.



14° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

15° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Kimera de las Artes Ltda., y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

16° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

**RESUELVO:**

**I. DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-093-2020, dirigido en contra de Kimera de las Artes Ltda., de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

**II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** a los interesados del presente procedimiento.



**Pablo Elorrieta Rojas**  
**Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C:**

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.
- Alex Varas Vidal, [REDACTED] Región Metropolitana
- Yasna Erika Madrid Sánchez [REDACTED], Región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de San Miguel, [REDACTED], Región Metropolitana.

